

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA SEGUIDO POR AMILCAR RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

Rad. No. 47-001-40-53-001-2022-00681-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de data del 06 de diciembre del 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por el señor AMILCAR RAMÍREZ MARTÍNEZ contra CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES

El extremo ejecutante, actuando a través de apoderado judicial presentó la demanda de la referencia, misma que fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, el cual mediante determinación del 18 de noviembre del 2022 ordenó no librar mandamiento de pago solicitado y concedió el término de cinco (5) días para que el demandante aclare y subsane los defectos anotados, so pena rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., proveído que se notificó mediante estado electrónico N° 134 del 21 de noviembre del 2022.

En la data 24 de noviembre del 2022, el abogado de la parte actora remite con destino al buzón de notificaciones oficiales del despacho judicial A quo, memorial solicitando información respecto del proceso, requiriendo le fuese remitido a su canal digital copia electrónica del auto en mención, toda vez que el mismo era imposible ser descargado por el aplicativo Tyba Siglo XXI Web.

En la misma fecha, la Secretaría del despacho dio contestación al memorial en comento, tal es así que se accedió a remitir la copia del auto solicitado.

Entre tanto el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación al despacho judicial el día 1 de diciembre del 2022, efectuando una estimación de cuantía, pretensiones principales y los intereses adeudados, así mismo presentó una nueva versión de los anexos para refrendar al despacho el reclamo por la baja calidad de los documentos adjuntados.

En fecha 06 de diciembre del 2022, la agencia judicial A quo, decidió emitir auto rechazando la demanda de marras, por considerar que no fue subsanada en debida forma, respecto de las anotaciones sobre los yerros marcados a la parte actora, lo anterior, dando aplicación del art. 90 del C.G.P. Proveído que se notificó por estado electrónico de fecha 07 de diciembre del 2022.

El 12 de diciembre del 2022, encontrándose en oportunidad procesal, el apoderado ejecutante promovió recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el proveído que rechazó la demanda ejecutiva.

Como fundamento de la alzada, asevera el ejecutante que se violentaron las garantías constitucionales al debido proceso y el principio de confianza legítima que obliga al funcionario del estado a ceñirse rigurosamente a los protocolos que la ley exige para la validez de sus actos judiciales; afirmando el recurrente, que el término para ejercer los recursos de ley y cumplir con el mandato contenido en la providencia que se pretendía notificar solo podían comenzar a contarse a partir del 25 de noviembre del 2022, un día después de que efectiva y materialmente la providencia en comento fue puesta en su conocimiento, lo que le permite concluir que el término para subsanar la demanda vencía el día 01 de diciembre del 2022, fecha en la cual se presentó el escrito de subsanación de la demanda.

Mediante providencia judicial de fecha 08 de febrero del 2023, notificado por estado electrónico N° 011 de fecha 09 de febrero del 2023, resuelve el juez de origen el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo activo, en consideración, advierte el despacho en mención, que la parte ejecutante contaba con el término judicial que coincidía con los días, 22, 23, 24, 25 y 28 de noviembre del 2022, para subsanar los defectos anotados.

Precisa el fallador de primer nivel que el proceso debe permanecer con el carácter de privado por tratarse de un proceso ejecutivo y por hallarse pendiente de notificación, en consecuencia, el expediente en Tyba solo podría examinarse después de surtida dicho acto de enteramiento, la parte demandante para efectos de conocer el contenido de la providencia, debió solicitarla en las instalaciones del despacho o solicitándola a través del canal institucional, esto es el correo electrónico del juzgado, como efectivamente ocurrió el 24 de noviembre de 2022. Expresando que la oportunidad procesal feneció el día 28 de noviembre del 2022, por tal razón, al subsanar la demanda a través de memorial el 01 de diciembre del 2022, está se considera extemporánea.

Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de febrero del 2023, se resolvió remitir por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Santa Marta el proceso para que se surta el recurso de alzada.

EL AUTO APELADO

Tal como se señaló en el acápite que precede, en los apartes recurridos, el A quo resolvió rechazar la demanda, en consecuencia, no se procedió a librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, apoyando sus argumentos en la extemporaneidad del memorial adiado el 01 de diciembre del 2022.

Así entonces, de conformidad con el Código General del Proceso, no le era dado al despacho del Juez A quo, atender los requerimientos de la parte actora, en tanto, no le amparaba el derecho procesal, por haber fenecido los términos para subsanar en debida forma y oportunidad.

Bajo esa premisa, considera el juez A quo, el extremo ejecutante no demostró una debida diligencia y atención al conteo de términos procesales, puesto que se notificó por estado electrónico de fecha 07 de diciembre del 2022 y además se remitió el auto inadmisorio al canal del apoderado el 24 de noviembre del 2022, fecha en la que aun el togado contaba con tres días para subsanar, el 24, 25 y 28 del mes de noviembre y

al suponer que fenecía el término para subsanar el día 01 de diciembre acaeció el rechazo de la demanda ejecutiva singular.

EL RECURSO

Fundamenta el recurrente su argumento en la falta de previsión del despacho judicial, toda vez que no era posible visualizar las providencias judiciales, puesto que no se dio cumplimiento al art. 9º de la Ley 2213 del 2022, esto es, que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia.

Esgrime el recurrente, que la judicatura no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo arriba transcrito que regula la publicación virtual de los estados y que obliga al despacho a insertar conjuntamente con la publicación del estado el auto o providencia de que trata.

Manifiesta el togado que, el mismo día 24 recibió a través de la secretaria de su despacho y por correo electrónico copia de la mentada providencia. Lo cual lleva necesariamente a la conclusión de que en el momento de la publicación del estado la providencia que se pretendía notificar a través de este, no se encontraba insertada en la forma indicada en el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, por lo cual el término de ejecutoria solo puede proceder a contarse a partir del momento en que la providencia fue efectivamente publicada y una vez puesta en conocimiento efectivo de la parte.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la negativa del despacho de primera instancia en no emitir orden de librar mandamiento ejecutivo solicitado con el escrito genitor de la demanda.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto que resuelve rechazar la demanda ejecutiva singular; de conformidad, con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., será apelable aquel auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Argumento central del recurrente, es considerar que hubo una indebida notificación del auto que inadmite puesto que la providencia debió insertarse en el estado electrónico, por disposición legal expresa, tal como lo establece la Ley 2213 del 2022. Acto seguido recurre el auto que ordena rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Descendiendo al caso concreto de entrada se encuentra que le asiste razón al recurrente en tanto en la providencia que resolvió inadmitir la demanda no se surtió en debida forma la publicidad del auto en cuestión, por tanto sus alegaciones se hallan sustentadas que en el momento de la publicación del estado la providencia que se pretendía notificar a través de este, no se encontraba insertada en la forma indicada en el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

El rito procesal señalado en la norma en cuestión indica:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)” (subrayas propias).

Una vez revisada la página web del juzgado fallador se encuentra que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por anotación en estado electrónico No. 134 como a continuación se aprecia:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 001 Santa Marta

Estado No. 134 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300120220068100	Procesos Ejecutivos	Amilcar Ramirez Martinez	Carlos Alberto Gonzalez Fernandez	18/11/2022	Auto Decide
47001405300120220069800	Procesos Ejecutivos	Asociacion Mutual Corfeinco	Transporte Tendencias Del Caribe	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220065500	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	John Dussan Ribero	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220072300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Mayra Garcia Bolaño, Arnulfo Becerra Blanco	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220071500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Walter Manuel Prado Saenz	18/11/2022	Auto Decide
47001405300120220072000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Elizabeth Ramirez Gongora	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220072800	Procesos Ejecutivos	Gilberto Antonio Ballestas Ariza	Maryuris Milena Meriño Miranda	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
47001405300120220065600	Procesos Ejecutivos	Jose Reinado Valdez Tivaquira	Luz Amparo Alvarez Osorio	18/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaría

Código de Verificación
4c2c5557-ef25-4982-9697-c6333aed5ed1

No obstante, no se puso a disposición de las partes el auto a través del microsítio implementado por la Rama Judicial como lo ordena la norma en cita, en consecuencia el ejecutante no pudo tener acceso a la misma si no solo cuando fue remitido a su dirección electrónica luego de solicitarlo en debida forma, por lo cual el término de ejecutoria solo puede proceder a contarse a partir del momento en que la providencia fue efectivamente publicada, y en el presente caso una vez puesta en conocimiento efectivo de la parte.



The screenshot shows a web browser window with the URL ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santa-marta/99. The page has a navigation bar with tabs: PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES, INFORMACIÓN GENERAL, ATENCIÓN AL USUARIO, DE INTERÉS, and VER MAS JUZGADOS. Below the navigation bar is a table with columns for case number, date, and a list of related case numbers (RAD). The entry for case No. 134 on 21/11/2022 is highlighted, and a blue arrow points to it from the right side of the page.

Rad. No.	Fecha	Lista de Rad. No.
133	18/11/2022	RAD. 47001405300120190009300 RAD. 47001405300120190052500 RAD. 47001405300120180025200 RAD. 47001405300120150048300 RAD. 47001405300120150002900 RAD. 47001405300120130036300 RAD. 47001405300120150021900 RAD. 47001405300120180038600
134	21/11/2022	RAD. 470014053001202200010100 RAD. 47001405300120220030000 RAD. 47001405300120220016700 RAD. 47001405300120140026800 RAD. 47001405300120180014300 RAD. 47001405300120190050900 RAD. 47001405300120220008700 RAD. 47001405300120220012800 RAD. 47001405300620210013700 RAD. 47001405300620210024700

Visto así, el estado No. 134 no se encuentra debidamente publicado en el micrositio del Juzgado y en la página Web de la Rama Judicial obviándose con ello que el acto procesal de notificación no es un mero acto formal o de trámite, como quiera que con él se materializa el principio de publicidad regulada en el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, impidiendo así el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, constitutivos del derecho a un debido proceso, y se garantiza igualmente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por las consideraciones expuestas, debe esta agencia judicial revocar la decisión del juez A quo, bajo la premisa que le asistía el deber en el trámite de la notificación de las providencias por estado electrónico, fijar virtualmente la inserción del auto inadmisorio, tal como lo establece el art. 9º de la Ley 2213 del 2022, y este precepto normativo pese a que está sujeto a unas excepciones, no se enmarcan en la situación concreta contrario a lo expuso el fallador de primer nivel, criterio con el que no coincide esta agencia judicial.

Así las cosas, no queda otra situación por revisar o decidir, más que revocar el auto de fecha 06 de diciembre del 2022, el cual ordenó con desacierto rechazar la demanda, de conformidad con las consecuencias procesales del art. 90 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además el expediente digital de segunda instancia.
Por lo anterior se,

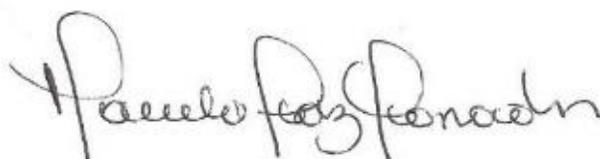
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo decidido en el auto de fecha seis (06) de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordéñese al despacho de primera instancia que continúe con el trámite de admisión del presente asunto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, tal como lo señala el art 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de febrero de 2024.
Secretaria, _____.